

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Con JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2019-00108-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CELINO MACHADO RENTERIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>

Dentro del término legal, la FIDUPREVISORA<sup>1</sup> presentó escrito de impugnación vía correo electrónico<sup>2</sup>, contra la providencia del día 14 de marzo del 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la Demanda.

Como la impugnación presentada es procedente en armonía con lo previsto en el Numeral 2° artículo 74 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

Por consiguiente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** recurso de apelación interpuesto por la **FIDUPREVISORA** contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2022.

**SEGUNDO. ENVIAR** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez en firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes.

**TERCERO. COMUNICAR** por el medio más expedito, la presente decisión a las partes interesadas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

<sup>1</sup> Visible en archivo "29EscritoApelacionFiduprevisora.Pdf"

<sup>2</sup> Visible en archivo "31Soporte<IngresoDespacho.pdf".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00053-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIO HERNANDO VENANCIO VARGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor **FABIO HERNANDO VENANCIO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N°.6.567.535, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, secretaria de educación de amazonas por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *«Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021 frente a la petición presentada el día 27 de septiembre 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES*

*DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.»*

*Condenas...*

## I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 26 de abril de 2022<sup>1</sup> por el señor **FABIO HERNANDO VENANCIO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.567.535, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el 27 de septiembre 2021

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el 26 de abril de 2022 la apoderada de la parte demandante presentó demanda, de igual manera la demandante solicita se declare que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

---

<sup>1</sup>“Soporte correo radicación Demanda. PDF”

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$12.334.132=, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Artículo 157 del CPACA, que determina que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

## **2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

## **2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 28<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 72 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

#### **2.4. CADUCIDAD**

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

#### **2.5. PODER CONFERIDO**

El poder visible a folios 15 a 16<sup>3</sup> fue conferido en debida forma la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4<sup>o</sup>, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>2</sup> Pág. 28 del expediente electrónico “*archivo 02 demanda, poder AnexoDemanda.PDF*”

<sup>3</sup> Pág. 15 a 16 expediente electrónico ““*archivo 02 demanda, poder AnexoDemanda.PDF*”

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial interpuesto por el señor **FABIO HERNANDO VENANCIO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N°.6.567.535, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- c. Al Representante legal de **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según sustitución de poder conferido.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

W.D